

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 193.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral (Negociado de Parcelación), con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

«Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., que cumpliendo la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 1.º de Mayo del corriente año, publicada en la *Gaceta* del 25 del mismo mes, sobre organización de los servicios de Conservación de Mapa y Catastro parcelario, ha quedado establecido en esa provincia de su digno mando el citado servicio, a cargo de los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, designados por esta Dirección general.

Los pueblos de Morales, Salinas de Medinaceli, Abanco, Esteras de Medina, Alaló, Conquezueta, Ventosa del Ducado y Ambrona, que por haber sido ya informados por las Juntas periciales o haber sido aprobados por esta Dirección general para su remisión al Ministerio de Hacienda, quedan incorporados al dicho servicio de Conservación y obligados a cumplimentar la Real orden mencionada de 1.º de Mayo (*Gaceta* del 25), en la parte que a sus Ayuntamientos compete.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 12 de Junio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 194.

La Jefatura de la Sección Noroeste de Firmes Especiales, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

«Existiendo un crecido número de expedientes de denuncias que no puede tramitar porque los Alcaldes no cursan las notificaciones que se les envían, ni contestan a los oficios a ellos dirigidos, entre los que se encuentra el Alcalde de Covaleda, del que no se ha tenido contestación alguna al oficio que se le remitió con fecha 22 de Mayo, relativo al expediente número 1.873, ocasionando con ello gran perturbación a la marcha del mismo.»

Lo que se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento y el más exacto cumplimiento de lo que disponen los reglamentos vigentes en cuanto a la tramitación de denuncias se refiere.

Soria 12 de Junio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 195.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 12 del actual, me dice lo que sigue:

«Por Secretaria general Consejo Nacional Exploradores España, se comunica a esta Direc-

ción, que con fecha 23 pasado Mayo, un individuo llamado Willem J. Van Boom (a) Conde de Vom, Boom Hohenloh (a) Principe Bogdano, etc, viaja por Europa y quizás visite España, presenta documentos falsos y ha sido perseguido repetidas veces por robo y estafa. Comunicolo V. E. efectos procedentes.»

Lo que se hace público por este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guarcia civil y demás agentes de mi autoridad, encargándoles den cuenta inmediatamente a este Gobierno, caso de presentarse en esta provincia.

Soria 14 de Junio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 553.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1925, disponiendo que las Asociaciones Odontológicas se constituyeran oficialmente en Colegios regionales, en 30 de Abril del mismo año, fueron aprobados los Estatutos por que habían de regirse dichos organismos.

Apenas publicados, un grupo numeroso de Odontólogos acudió a este Centro en solicitud contraria a la colegiación obligatoria y, por Real orden de 21 de Mayo, se suspendió la aplicación de los Estatutos aprobados, disponiendo se convocara un plebiscito entre la clase de Odontólogos para determinar su opinión, favorable o adversa, a dicha colegiación. En 27 de Mayo de 1925 fué convocado dicho plebiscito, que dió por resultado una gran mayoría de votos a favor de la colegiación obligatoria.

Posteriormente, varios Odontólogos, comisionados por la Asamblea odontológica, celebrada en 3 de Mayo de 1929, interpretando el sentir unánime de la clase, solicitan nuevamente la mencionada colegiación obligatoria y acompañan, a estos efectos, un proyecto de Estatuto por el que han de regirse los citados Colegios.

Es, pues, ya justo queden atendidas tan reiteradas demandas, ya que ellas responden a la necesidad, hace tiempo sentida por la clase odontológica española, de contar con medios oficiales adecuados que sirvan para velar por su propio prestigio y decoro profesional.

Por otra parte, ello contribuirá a una mayor vigilancia en la persecución del intrusismo y mercantilismo, que tan hondas raíces tiene entre

la citada clase, con mengua y perjuicio del alto nivel moral que ella supo conquistarse en estos últimos años y con evidente lesión de sus intereses materiales y de los de orden sanitario

En su consecuencia, de conformidad con la propuesta hecha por esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer le sea concedida la colegiación obligatoria a la clase de Odontólogos y se aprueben, para el régimen de sus Colegios, los Estatutos que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1930.—MARZO —Señor Director general de Sanidad.

Estatutos de los Colegios oficiales de Odontólogos

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines de los Colegios

Artículo 1.º En cada región se constituirá, para los fines que luego se enumeran, un Colegio de Odontólogos, en cuyas listas deberán de inscribirse, como pertenecientes a él, todos los que legalmente ejerzan la Odontología en el territorio de la región. Para tales efectos se establecen las regiones odontológicas, constituidas del modo siguiente:

Primera región.—Madrid, Avila, Segovia, Toledo, Guadalajara, Cuenca y Ciudad Real.

Segunda región.—Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Tercera región.—Valencia, Castellón, Alicante, Albacete y Murcia.

Cuarta región.—Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva, Canarias y Ceuta.

Quinta región.—Málaga, Granada, Jaén, Almería y Melilla.

Sexta región.—Zaragoza, Logroño, Soria, Huesca y Teruel.

Séptima región.—Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra.

Octava región.—Valladolid, Santander, Burgos, Zamora y Palencia.

Novena región.—Cáceres, Salamanca y Badajoz.

Décima región.—Coruña y Lugo.

Undécima región.—Pontevedra y Orense.

Duodécima región.—Asturias y León.

Décimotercera región.—Baleares (Palma de Mallorca.)

Los Colegios regionales tendrán su domicilio social en la capital de la primera provincia de las que forman cada región.

No tendrá personalidad colegial independien-

te o autónoma ninguna agrupación de Odontólogos residentes en el territorio de un Colegio regional, constituyéndose, no obstante, Juntas provinciales del mismo en cada una de las capitales de provincia que integran la región, salvo cuando las expresadas agrupaciones tengan su residencia en islas separadas entre sí por largas distancias, en cuyo caso podrá reconocérseles el carácter de Colegios filiales del constituido en la capitalidad, al que deberán estar subordinadas.

Art. 2.º El Director general de Sanidad, los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios del distrito y los Inspectores municipales de Sanidad y Subinspectores de Odontología, vienen obligados a la persecución de cuantos ejerzan actos propios de la profesión odontológica sin poseer el título que para ello les autorice, y a los que aún teniéndolo, no figuren inscritos en las listas u oficinas del Colegio oficial.

Para la persecución de quienes actúen sin título legal, como de aquellos otros que con serio peligro para la salud pública exploten las prácticas del curanderismo, los Presidentes de los Colegios Odontológicos se considerarán investidos con facultades delegadas de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, a los efectos de requerir a quienes sean denunciados por dichos motivos, para que cesen en su actuación, e interesar, en su caso, al Subinspector de Odontología, Subdelegado, Inspector sanitario del distrito o al Inspector municipal de Sanidad correspondientes, a que con toda diligencia instruyan el oportuno expediente de comprobación, terminado el cual y comprobada la denuncia con el informe razonado de dichas autoridades sanitarias, la Junta de gobierno del Colegio propondrá, elevando el expediente al Inspector provincial de Sanidad, la sanción que considere adecuada y que éste impondrá hasta el límite de las facultades que le concede el art. 4.º del vigente reglamento de Sanidad provincial. Caso de que el denunciado, desatendiendo requerimientos y sanciones, reincida en su actuación se formará nuevo expediente, que podrá elevarse con la propuesta al Gobernador civil, quien, en vista de las disposiciones administrativas y legales vigentes, impedirá la repetición de los hechos, imponiendo severos correctivos.

Las Juntas de los Colegios corregirán, por su parte, a aquellos profesionales que de un modo evidente amparen o protejan a quienes practiquen el intrusismo. Los Odontólogos que estén ejerciendo sin colegiación más tiempo del señalado en el artículo 8.º de estos Estatutos, serán requeridos por el Presidente del Colegio, quien les señalará un breve plazo para efectuarlo; al no

ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades sanitarias, las que obligarán al profesional a solicitar inmediatamente su inscripción, prohibiéndose, entre tanto, el ejercicio de la profesión.

El Odontólogo que no haya solicitado la colegiación en dicho plazo y no justifique más tarde, cumplidamente ante la Junta de gobierno del Colegio, los motivos fundamentales que le impidieron hacerlo, incurrirá en sanción, consistente en una multa de 50 a 500 pesetas, que podrá imponerle la referida Junta y cuyo importe será exigible para hacerle entrega del título de colegiado. El interesado podrá elevar recurso de alzada, ante el Consejo general de Colegios, cuyo fallo será inapelable.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Circular.

No habiéndose recibido hasta la fecha, las relaciones que las Juntas municipales de los pueblos que a continuación se expresan, han debido remitir, de los individuos designados para formar parte de aquéllas en el bienio de 1930 a 1931, con el fin de publicarlas en el *Boletín oficial*, cumpliendo lo que dispone la regla 17 de la Real orden de 16 de Diciembre de 1907, para que los que se consideren perjudicados con la referida designación, puedan recurrir ante esta Junta provincial en la forma prevenida en el art. 12 de la ley Electoral vigente; prevengo a los señores Presidentes de las referidas Juntas municipales, que si en el improrrogable plazo de diez días, no remiten la referida relación, les será impuesta la multa de *veinticinco pesetas*, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de nombrar un comisionado que a su costa pase a recogerla.

Soria 12 de Junio de 1930.—El Presidente, José M.º Rodríguez del Valle.

Pueblos que se citan.

Abejar, Agreda, Aguaviva, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla de las Peñas, Aliud, Almenar, Andaluz, Arenillas, Atauta, Beratón, Bliccos, Boós, Borobia, Buberos, Burgo de Osma, Cabrejas del Pinar, Caltojar, Carabantes, Carbonera, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Castillejo de Robledo, Ciria, Conquezuela, Cueva de Agreda, Cueva de Ayllón, Cuevas de Soria, Dévanos, Duruelo, Esteras de Lubia, Fresno de Caracena, Fuencaliente de Medina, Fuentegelmes, Fuentepinilla, Fuentetoba, Gallinero, Hoz de

Abajo, Hoz de Arriba, Ines, Judes, Langa de Duero, Liceras, Los Villares, Madruédano, Marazovel, Matanza, Mezquetillas, Modamio, Momblona, Morales, Morcuera, Muedra (La), Nograles, Noviales, Ocenilla, Olvega, Osma, Pedrajas, Peñalcazar, Perera (La), Pinilla del Olmo, Piquera, Quintanas Rubias de Abajo, Radona, Rebollo, Reznos, Romanillos, Royo (El), Salinas de Medina, San Esteban de Gormaz, Santa María de las Hoyas, Sarnago, Sauquillo de Boñices, Soliedra, Taniñe, Tardajos, Taroda, Tejado, Torralba del Burgo, Torremocha, Utrilla, Valdegeña, Valderromán, Valtajeros, Valtueña, Velamazán, Velilla de San Esteban, Ventosa de la Sierra, Villasayas, Vinuesa, Yelo y Zayas de Torre.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.^a ENSEÑANZA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

La Dirección general de primera enseñanza, por orden de 30 de Mayo último, inserta en la *Gaceta de Madrid*, número 159, correspondiente al día 8 del actual, dispone lo siguiente:

«Para facilitar la comprobación que está realizándose de la categoría séptima, de 3.000 pesetas, del primer escalafón de Maestros y Maestras,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que las Secciones administrativas de primera enseñanza remitan a la Sección 13 de este Ministerio los documentos siguientes:

A) Hojas de servicios, cerradas en 31 de Diciembre último, de los Maestros y Maestras de la citada séptima categoría que después de 30 de Junio de 1922 y antes de 1.º de Enero del corriente año han reingresado en el Magisterio nacional por cualquiera de los casos fijados por el artículo 76 del Estatuto vigente.

Cuando se trate de Maestros o Maestras que han sido indultados de parte del castigo de separación del servicio por un año, harán constar en la certificación de la hoja de servicios, no sólo la fecha de la Real orden de separación sino también la de la Real orden de indulto, con indicación de los *Boletines oficiales* en que hayan sido publicadas.

Cuando se trate de reingresos de Maestros y Maestras excedentes (caso segundo del artículo 76), harán constar en la certificación de la hoja de servicios no sólo la fecha de la Real orden de concesión de excedencia, sino también el precepto legal, con arreglo al cual fué otorgada; esto es, los Estatutos de 1917 o 1918, Real decreto de 7 de Octubre de 1921, artículo 137 del Estatuto vigente, con indicación del caso, o Real orden de 25

de Septiembre de 1925. Asimismo se hará constar si la excedencia fué prorrogada por diez años por consecuencia de la Real orden de 29 de Julio de 1921 (*Gaceta* del 6 de Agosto), o por cualquier otra disposición, y si la excedencia limitada se convirtió en ilimitada, siempre con indicación de las fechas de las Reales órdenes u órdenes de concesión.

B) Hojas de servicios, cerradas en 31 de Diciembre de 1929, de los Maestros y Maestras de la séptima categoría del primer escalafón que después de 30 de Junio de 1922 y antes de 1.º de Enero último han vuelto al servicio activo desde la situación de substituidos por imposibilidad física, cuidando de descontarles, según previenen las disposiciones vigentes, el tiempo íntegro que duró la sustitución.

C) Hojas de servicio, cerradas en 31 de Diciembre último, de los Maestros y Maestras que desde 1.º de Julio de 1922 a 31 de Diciembre del año próximo pasado han sido declarados con plenitud de derechos y pasados al primer escalafón, como comprendidos en el Real decreto de 19 de Agosto de 1915, o por consecuencia de sentencia del Tribunal Supremo, o por cualquier otra causa legal que no sea la oposición libre o restringida.

2.º Los documentos anteriormente citados los enviarán las Secciones administrativas; los relativos a Maestros antes del día 10 de Julio próximo, y los referentes a Maestras antes del día 30 del mismo mes.

3.º Los Maestros y Maestras pertenecientes a la séptima categoría, de 3.000 pesetas, del primer escalafón que en 31 de Diciembre último se encontraban en situación de excedentes, remitirán directamente, mediante oficio, y sin que les sea reclamada, a la Sección administrativa de la provincia a que corresponda, la última Escuela nacional servida, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, sus hojas de servicios, haciendo constar la fecha de la concesión de excedencia y el precepto legal, con arreglo al cual fué otorgada (Estatutos de 1917 o 1918, Real decreto de 7 de Octubre de 1921, artículo 137 del Estatuto vigente, con indicación del caso, o Real orden de 25 de Septiembre de 1925), así como si fué prorrogada por diez años por consecuencia de la Real orden de 29 de Julio de 1921 (*Gaceta* del 6 de Agosto), o por cualquier otra disposición, o si pasaron desde la excedencia limitada a la ilimitada, siempre con indicación de las fechas de las Reales órdenes u órdenes de concesión o conversión.

Las Secciones administrativas, al certificar las hojas, harán constar su conformidad con las

anteriores manifestaciones o harán las observaciones procedentes, y cursarán a la Sección 13 de este Ministerio las hojas de servicios que recibían, de Maestros y Maestras, dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo indicado en el párrafo anterior.

4.º En las hojas de servicios que se reclaman por la presente orden se hará constar el número que el interesado tiene en el escalafón de 1922, o si fuera alta procedente de las oposiciones libres de 1923 o 1925, el número de la lista única.»

Lo que se hace público por medio de la presente circular, a fin de que los Sres. Maestros y Maestras en activo servicio, excedentes, reingresados y sustituidos, remitan a esta Sección, en el término de ocho días sus hojas de servicios, ateniéndose en un todo a las instrucciones de la anterior orden de la Dirección general y cumplimentar el servicio que se reclama, de tanta importancia y trascendencia al Magisterio nacional.

Esperando del celo reconocido de los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, den cuenta de esta circular a los Sres. Maestros que se hallan en servicio activo, excedentes y sustituidos de sus respectivos distritos municipales.

Soria 11 de Junio de 1930.—El Jefe de la Sección accidental, Sacerdote Rodrigo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA

Sección de transportes

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la oficina del ramo de Gómara y la estación férrea de Gómara Almenar Albocabe y viceversa, bajo el tipo máximo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo I, del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, con las modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907 y la ley de Contabilidad de la Hacienda pública; se advierte al público, que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase 6.ª que se presenten en esta oficina, previo cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 7 de Julio próximo inclusive, a las 17 horas, y que la apertura de las mismas tendrá lugar en esta Administración principal, el día 12 de igual mes, a las once horas.

Soria 11 de Junio de 1930.—El Administrador principal, M. Antonio Morales.

Modelo de proposición

D. ..., F. de T., natural de ..., vecino de ..., se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la oficina del ramo de Gómara a la estación férrea de Gómara-Almenar Albocabe y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en, la fianza de 400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

COMITE PARITARIO INTERLOCAL DE HIGIENE (PELUQUEROS BARBEROS) DE ZARAGOZA

Aviso.

En sesión del pleno celebrada el día 8 de los corrientes por este Comité paritario, ha sido acordado que, a contar de un mes desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial*, el poner en vigor el horario aprobado para todos los establecimientos de peluquerías y barberías de los pueblos de su jurisdicción, que comprenden las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Soria (excepción hecha de sus capitales), y el que regirá durante un plazo de dos años.

Horario.—Desde 1.º de Mayo al 30 de Septiembre:

Del lunes al viernes: De nueve de la mañana a una de la tarde y de cinco de la tarde a diez de la noche.

Los sábados: De nueve de la mañana a una de la tarde y de cinco de la tarde a once de la noche.

Desde 1.º de Octubre a 30 de Abril:

Del lunes al viernes: De nueve de la mañana a una de la tarde y de cuatro de la tarde a nueve de la noche.

Los sábados: De nueve de la mañana a una de la tarde y de cuatro de la tarde a diez de la noche.

Los domingos tan sólo se permitirá trabajar a los pueblos que ya por costumbre lo vienen efectuando.

Las vísperas de días festivos se trabajará una hora más, y si alguno de ellos cayese en sábado no se considerará como tal.

Fiestas.—Se guardarán las siguientes, trabajándose solamente de nueve de la mañana a una de la tarde.

Año Nuevo, Reyes, San José, Ascensión del Señor, Jueves y Viernes Santo, Corpus Christi, San Pedro, Santiago, Asunción de Nuestra Señora, Nuestra Señora del Pilar, Todos Santos, Navidad y fiesta tradicional de cada población.

Jornada.—La jornada será de 54 horas semanales, repartidas en la forma que se indica en el horario fijado.

Como la jornada excede de 298 horas anuales de la legal que determinan las disposiciones vigentes, más 14 de las que se trabajan las vísperas de días festivos, dan un total de 312, que serán recompensadas en la forma siguiente:

Cincuenta y seis horas por las fiestas a guardar.

Dieciseis horas por las que los oficiales disfrutarán de dos días de descanso anualmente, a convenir entre patronos y obreros.

Doscientas cuarenta horas pagadas como extraordinarias con el 20 por 100 de recargo las dos primeras de cada día y con el 40 por 100 las restantes; lo que da un total de 312 horas, igual a las que conceden de la jornada legal.

Si algún pueblo se considerara lesionado con la distribución del horario que se fija, por razones industriales o de clima, podrá acudir con escrito razonado y documentado solicitando su modificación, y una vez estudiado por el Comité se fallará lo que proceda.

Sanciones.—El incumplimiento de cualquier extremo o de todos a que alcanza el acuerdo anterior, dará lugar a la imposición de sanciones en la cuantía que permite el Real decreto de Organización corporativa nacional (texto refundido) de 8 de Marzo de 1929.

El citado acuerdo, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 49 del citado Real decreto, fué inserto en el *Boletín oficial* de 3 de Marzo del año en curso.

Lo que se hace público para general conocimiento y para su cumplimiento por los interesados, quienes podrán consultar en las oficinas del Comité, San Miguel, 20 y 22, principal, las dudas que pudiesen suscitarse.

Zaragoza 10 de Junio de 1930.—El Secretario, Juan Francisco Velasco.—V.º B.º—El Presidente, Lasala.

REQUISITORIAS

Aparicio Jiménez, Francisco; hijo de Luis y de Justina, natural de Soria, vecindado en Valencia y Barcelona, provincias de ídem, y últimamente en Paris (Francia), de 27 años de edad, de 1'668 metros de estatura, de estado soltero, pro-

fesión artista cinematográfico, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, frente despejada, nariz regular, color sano, señas particulares, ninguna; procesado por el delito de fraude y deserción, comparecerá en el término de treinta días a contar de la publicación de esta requisitoria ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de Ceuta, número 60, D. Antolin Lizarrague Leis, residente en Ceuta, para comunicarle haberle sido concedidos los beneficios del Real decreto de indulto de 22 de Enero de 1927, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado en rebeldía.

Ceuta 30 de Mayo de 1930.—El Teniente Juez instructor, Antolin Lizarrague.

Marina Marina, Ildfonso; hijo de Nicolás y de Benedicta, natural de Talveilla, Ayuntamiento de ídem, provincia de Soria, de estado soltero, de 22 años de edad, estatura 1'67 metros, sus señas son: pelo negro, cejas ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, y sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración en la Caja de recluta de Soria, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Melilla, ante el Juez instructor D. Gregorio Olza Elizalde, con destino en la Comandancia de Artillería de Melilla, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Melilla 30 de Mayo de 1930.—El Teniente Juez instructor, Gregorio Olza.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Habiéndose solicitado la devolución de la fianza constituida para garantizar el ejercicio del Procurador que fué de los Tribunales en el Juzgado de primera instancia de Almazán, D. Isidoro Santa María García, s.ª anuncia por mediación del presente, en armonía con lo dispuesto en el art. 884 de la ley Orgánica del Poder Judicial.

Burgos 9 de Junio de 1930.—Antonio Mena.

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. José Maria Fresneda y Moreno, accidental Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día 19 de Julio próximo venidero, a las once de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, la venta en

pública y segunda subasta, de las siguientes fincas, embargadas a Manuel Simón Mata, vecino de Yanguas, en causa que se le siguió en este Juzgado con el número 53 de 1924, sobre tenencia y uso de armas de fuego sin licencia.

Fincas rústicas sitas en el término municipal de Yanguas.

1.^a Una heredad en el paraje Umbria de Escalote, de una extensión superficial de 17 áreas y 40 centiáreas; linda al Norte y Sur, de Casto Sanz, y Oeste, de Cristobal Alfaro; valorada en 500 pesetas.

2.^a Otra heredad también de secano en Caballigo, de 12 áreas y 96 centiáreas; linda Norte, barranco, y Oeste, de Gabriela Cabriada; en 430 pesetas.

Observaciones

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una suma no inferior al 10 por 100 del tipo de tasación.

2.^a El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a tercero.

3.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

4.^a La venta se hace sin suplir la falta de títulos de propiedad.

Dado en Soria a 5 de Junio de 1930.—José M.^a Fresneda. - El Secretario, Daniel Arnal.

D. José María Fresneda y Moreno, accidental Juez de instrucción de esta capital y su partido,

Por el presente, hago saber: Que en la pieza de responsabilidades civiles dimanantes de la causa instruida en este Juzgado con el número 48 de 1927, sobre hurto, contra Pedro Sanz Ayllón, se sacan a la venta en pública subasta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100, los siguientes bienes embargados al mismo en dicha causa:

Dos camisas de hombre, valoradas en 2 pesetas; dos pares de calzoncillos, en 1 id; dos sábanas regulares, en 6 id; una colchoneta, en 1 id; una manta mala, en 0'50 id; un jergón con paja, en 2 id.; una tarima con cordeles, en 1'50 idem; dos mesas malas, en 1'50 id.; un arca vieja, en 2 id.; un banco malo, en 0'25 id; dos nasas de paja mala, en 1 id.; una artesa, en 2 id; un sombrero, en 2 id.; siete pucheros de barro, en 1'50 idem; dos cazuelas, en 0'50 id.; una palangana y una media fuente, en 1 id.; un cántaro y un botijo, en 1 id.; un vaso, dos pocillos y una copa, en 1 id.; una taza, en 0'25 id.; una sartén peque-

ña, en 0'50 id.; dos canales, en 2 id.; estiércol natural, en 3 id.; leña, una carga, en 1 id., y una pala de madera, en 1 id.

Fincas rústicas en término de Estepa de San Juan

1. Una finca en el sitio llamado Cerrado, de 11 áreas y 27 centiáreas; linda al Norte y Sur, camino, y Este y Oeste, linderos de Eugenio Monge; tasada en 25 pesetas.

2. Otra en Pozo Hondo, de tres áreas y 39 centiáreas; linda al Norte, herederos de Eugenio Monge; al Este, ribazo, y al Oeste, yermo; en 5 pesetas.

3. Otra en Carra-Ventosa, de cabida 17 áreas y 39 centiáreas; linda Norte, yermo; Este, ribazo, y Sur y Oeste, herederos de Eugenio Monge; en 30 pesetas.

4. Otra en los Valles, de cabida cuatro áreas y 18 centiáreas; linda Norte, una pared; Este, Pablo Monge; Sur, ribazo, y Oeste, herederos de Atanasio Moreno; en 10 pesetas.

5. Otra en dicho sitio, de cabida 11 áreas y 18 centiáreas; linda Norte y Este, pared, y Sur y Oeste, otra pared; en 15 pesetas.

6. Otra en la Cuesta de los Molinos, de 16 áreas y 78 centiáreas; linda Norte y Este, camino de Ejea; al Sur, ribazo, y Oeste, Juan García; en 4 pesetas.

7. Otra en el Juncarnelo, de cabida dos áreas y 49 centiáreas; linda por todos los aires, yermo; en 2 pesetas.

8. Otra tras los prados Martianez, de cabida 18 áreas y dos centiáreas; linda al Norte, herederos de Benito Alvarez; Este, Cipriano Sanz, y Sur y Oeste, ribazo; en 25 pesetas.

9. Otra en los Abutardalés, de cinco áreas y 12 centiáreas; linda herederos de Atanasio Moreno, y otros aires, yermo; en 5 pesetas.

10. Otra en las Ribareras; linda Este, camino; Sur, Atanasio García, y Norte, barranquillo; en 10 pesetas.

11. Otra en el Carrascal, de 18 áreas de cabida; linda al Norte, pared, y otros aires, yermos; en 20 pesetas.

12. Otra en Mansorra, de cabida 35 áreas y 54 centiáreas; linda al Norte y Sur, yermos; al Este, Benito Viguere, y al Oeste, tierra yerma; en 25 pesetas.

13. Otra en Borreguil, de cabida 11 áreas; linda al Norte y Sur, Manuel Muñoz, y Este, herederos de Venancio Monge; en 15 pesetas.

14. Otra en el dicho sitio, de cabida 15 áreas; linda al Este, Luis Arancón; al Sur, Ciriaco Monge, y al Norte, vereda; en 12 pesetas.

15. Otra por encima del prado Monge, de cabida 11 áreas; linda al Norte, Domingo Abad; al

Sur, Sebastián Fernandez, y al Oeste, prado Monge; en 20 pesetas.

16. Otra en el prado de la Umbria, de cabida cinco áreas; linda al Norte, Cipriano Sanz; al Sur, pared; al Este, camino Tejera, y Oeste, Camilo Campos; en 25 pesetas.

17. Otra en Cerrada Campanas, de 11 áreas de cabida; linda al Norte, con Beatriz Miguel; al Sur, Domingo Abad; al Este, Cipriano Sanz, y al Oeste, la carrera; en 25 pesetas.

Total, 308'50 pesetas.

Expresados bienes se sacan a la venta en pública subasta por término de veinte días, y para cuyo acto que tendrá lugar el día 21 de Julio próximo venidero a las once de su mañana, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado, el 10 por 100 efectivo del importe de tasación.

2.^a El remate podrá hacerse en calidad de cederlo a un tercero.

3.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

Dado en Soria a 5 de Junio de 1930.—José M.^a Fresneda.—El Secretario Daniel Arnal.

AGREDA

D José Fuentes y Fuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el incidente de pobreza tramitado en este Juzgado a instancia de D. Cipriano Dominguez Hernández, en nombre y representación de D.^a Servula Marín Ramas, para promover una querrela criminal por falsedad, en juicio universal de abintestato, declarativo de mayor cuantía, sobre nulidad de actos y reclamación de bienes y cuantos pleitos e incidentes se promuevan de los anteriores.

«Sentencia.—En la villa de Agreda a doce de Junio de mil novecientos treinta, el Sr. D. José Fuentes y Fuentes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente incidente de pobreza, tramitado a virtud de demanda presentada por D.^a Servula Marín Ramas, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de Beratón, sobre que se le declare pobre en sentido legal, para litigar con D. Eugenio Ibáñez Lacilla, D. Romualdo Larraga Ramas, D. Antonino Marín Escribano y D. Benito Serrano Marquina, en la querrela criminal que por el delito de falsedad se propone instar en el juicio universal de abintestato que oportunamente ha de entablar, en los juicios declarativos que han de plantearse sobre nulidad de actos y documentos y reclamación de bienes, y en cuantos pleitos e incidentes se promuevan como consecuencia de los anteriores:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, con derecho a disfrutar de los beneficios del artículo 14 de la ley de Enjuicia-

miento civil, a D.^a Servula Marín Ramas, para litigar con D. Eugenio Ibáñez, D. Romualdo Larraga, D. Antonino Marín y D. Benito Serrano, en la querrela criminal que por el delito de falsedad se propone entablar en los juicios declarativos que han de plantearse sobre nulidad de actos y documentos y reclamación de bienes, y en cuantos pleitos e incidentes se promuevan como consecuencia de los anteriores, sin hacerse expresa declaración de costas, librándose para la notificación de esta sentencia al Sr. Abogado del Estado, exhorto al Juzgado de igual clase de Soria, y para la de los demandados declarados rebeldes, publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia, en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley Rituaria civil.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Fuentes.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación a los demandados D. Eugenio Ibáñez Lacilla, D. Romualdo Larraga Ramas, D. Antonino Marín Escribano y D. Benito Serrano Marquina, declarados rebeldes, se publica el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Agreda a 12 de Junio de 1930.—José Fuentes. P. S. M., Licenciado Juan Azcune.

Ayuntamientos

TALVEILA

En uso de las atribuciones que me están conferidas, y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he acordado señalar el día 26 del actual, a las once de su mañana, para la celebración de la subasta de 40 pinos apeados, con motivo de la construcción de un camino en el monte Pinar de esta villa, número 93 del Catálogo, equivalentes a 6'500 metros cúbicos, valorados en 117 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta, para la que regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 22 de Octubre de 1922.

El rematante viene obligado a satisfacer el presupuesto de indemnizaciones al personal facultativo del ramo de Montes.

Talveila 6 de Junio de 1930.—El Alcalde, Cándido Pérez.

Anuncios particulares

PERDIDA.—De un perro cachorro, de presa, pelo rojo aculebrado. Se gratificará a quien lo entregue a su dueño Daniel Gómez, en Regumiel de la Sierra (Burgos), o en la administración de *La Voz de Soria*

SORIA.—Imprenta provincial.